

**MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES**

- Orden de 17 de octubre de 1977 sobre cese de don Emilio Arroyo Aldegunde como Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas. 23242
- Orden de 17 de octubre de 1977, sobre cese de don Francisco Elvira García como Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante. 23242
- Orden de 17 de octubre de 1977 sobre nombramiento de don Emilio Arroyo Aldegunde como Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante. 23242

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

- Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional por la que se hacen públicas las listas provisionales de solicitantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición, en turno libre y restringido, para ingreso en la Escala de Facultativos y Especialistas, en puestos de facultativos Médicos. 23257
- Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional por la que se hacen públicas las listas provisionales de solicitantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición, en turno libre y restringido, para ingreso en la Escala de Maestros. 23262

**MINISTERIO DE CULTURA**

- Corrección de erratas de la Orden de 22 de septiembre de 1977 por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de la oposición para ingreso en el Cuerpo de Aparejadores de este Departamento. 23263

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

- Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario del Hospital Provincial. 23263
- Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Veterinario. 23263
- Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión, mediante oposición en turno restringido, de la plaza de Técnico de Administración General. 23263

PAGINA

PAGINA

- Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión, mediante oposición restringida, de tres plazas de Asistente Social. 23264
- Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión, mediante oposición en turno restringido, de una plaza especial, subgrupo A). Técnicos titulados superiores. 23264
- Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la provisión, mediante oposición restringida, de una plaza correspondiente al tercer grupo de Administración Especial, subgrupo A), Técnicos, Titulados Medios Técnicos. 23264
- Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión, mediante oposición restringida, de 11 plazas del subgrupo de Auxiliares de Administración General. 23264
- Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer dos plazas de Técnico Medio de Administración Especial (Profesor de la Banda Municipal, un trombón y un saxofón tenor Si bemol-tenor). 23264
- Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer siete plazas de Técnico medio de Administración Especial (Profesor de la Orquesta Municipal: Violín). 23265
- Resolución del Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de la plantilla de Auxiliares de Administración General de esta Corporación. 23265
- Resolución del Ayuntamiento de Miranda de Ebro referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Arquitecto. 23265
- Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a la oposición libre para proveer cuatro plazas de Auxiliares de Administración General. 23265
- Resolución del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) relativa a la oposición convocada para provisión en propiedad de dos plazas de Técnicos de Administración General, composición del Tribunal, resultado del sorteo determinando orden de actuación y fecha, lugar y hora de celebración de las pruebas. 23265

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 25451** *ACUERDO adicional relativo a los estudios y diplomas de los Centros españoles en Francia y franceses en España, firmado en Madrid el 2 de junio de 1977.*

**Acuerdo adicional relativo a los estudios y diplomas de los Centros españoles en Francia y franceses en España**

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa,

Unidos por el deseo de estrechar la cooperación cultural entre ambos países, de conformidad con el espíritu de sus tradicionales relaciones y según los términos del Acuerdo de 7 de febrero de 1969; conscientes de la importancia que a este respecto tiene el funcionamiento armónico de Centros de enseñanza de cada uno de ellos en el territorio del otro; deseosos de mejorar aún más la situación actual, dotándola de un marco contractual, dentro de un espíritu de reciprocidad y sin perjuicio de los derechos ya reconocidos por las reglamentaciones respectivas en materia de convalidación de títulos y diplomas, y habida cuenta de las normas jurídicas vigentes en cada Estado,

Adoptan los acuerdos siguientes:

#### ARTICULO I

El Gobierno de la República Francesa admite la equivalencia entre el Baccalauréat y el Bachillerato, completado por la valoración positiva del COU, adquirido por los súbditos de ambos

países al fin de sus estudios realizados en cualquiera de los Centros españoles comprendidos en el artículo siguiente.

El Gobierno del Estado Español admite la equivalencia entre el Bachillerato, completado por la valoración positiva del COU, y el Baccalauréat, adquirido por los súbditos de ambos países al fin de sus estudios realizados en cualquiera de los Centros franceses comprendidos en el artículo siguiente.

#### ARTICULO II

Son Centros franceses, a los efectos previstos en el presente Convenio, aquéllos que imparten en territorio español enseñanza conforme al sistema educativo francés y sobre los cuales los Servicios oficiales franceses competentes ejercen directamente su control administrativo y pedagógico.

Son Centros españoles, a los efectos previstos en el presente Convenio, aquéllos que imparten en territorio francés enseñanza conforme al sistema educativo español y sobre los cuales los Servicios oficiales españoles competentes ejercen directamente su control administrativo y pedagógico.

La determinación de la lista de Centros franceses y españoles de carácter estatal se efectuará mediante un Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

La determinación de la lista de Centros franceses y españoles no estatales será objeto de un Canje de Notas. Cada uno de ellos requerirá, además de la autorización previa por parte de las autoridades competentes del país en que se encuentra instalado, un examen conjunto de sus condiciones de organización pedagógica y funcionamiento.

#### ARTICULO III

La equivalencia prevista en el artículo I se aplica a aquellos alumnos que hayan cursado en los Centros comprendidos en el artículo II el ciclo completo de sus estudios correspondientes a

la enseñanza secundaria francesa o el ciclo completo de la E. G. B. segunda etapa Bachillerato y COU españoles, además de las materias complementarias previstas en el artículo VIII.

Transitoriamente, y durante un período de cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, este requisito se reduce a los tres últimos cursos que preceden al examen final del Bachillerato o al COU.

## ARTICULO IV

El beneficio del artículo I se concede a los alumnos de ambas nacionalidades que se inscriban en cualquiera de los Centros contemplados anteriormente, siempre que hayan realizado sus estudios anteriores en cualquier Centro estatal reconocido u homologado de la misma nacionalidad, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

No obstante, será requisito indispensable alcanzar el nivel correspondiente en las enseñanzas complementarias previstas en el artículo VIII, mediante enseñanzas de recuperación, en su caso.

## ARTICULO V

Los alumnos de aquellos Centros previstos en el artículo II que no incluyan en sus programas el Bachillerato y COU o la totalidad de la enseñanza secundaria francesa gozan de un reconocimiento de estudios que les permiten acceder al nivel correspondiente, según la tabla del artículo VII y de acuerdo con la legislación nacional, en un Centro del país en que residen, a fin de continuar sus estudios.

## ARTICULO VI

Los alumnos que deban abandonar sus estudios de cualquiera de los Centros comprendidos en el artículo II, por razones de fuerza mayor, gozan, igualmente, de un reconocimiento de estudios que les permite acceder en el nivel correspondiente, según la tabla del artículo VII y de acuerdo con la legislación nacional, en un Centro del país en que residen, a fin de continuar sus estudios.

## ARTICULO VII

La correspondencia de niveles de estudio se establece en función del cuadro siguiente:

Estudios españoles	Estudios franceses
E. G. B. 6.º	6 ème
E. G. B. 7.º	5 ème
E. G. B. 8.º	4 ème
B. U. P. 1.º	3 ème
B. U. P. 2.º	2 nde
B. U. P. 3.º	1 ère
COU	Terminale

## ARTICULO VIII

Para disfrutar del beneficio de la equivalencia que en el presente Convenio se concede será requisito indispensable que los alumnos hayan cursado, durante el período de escolaridad correspondiente, las materias de Lengua y Civilización nacionales relativas al país en que el Centro se encuentre instalado.

A estos efectos, los correspondientes Centros vendrán obligados a incluir en sus programas de estudios dichas materias complementarias.

El contenido de la programación de dichas materias complementarias deberá ser fijado de común acuerdo entre ambos Gobiernos, en el seno de un grupo ad hoc, que habrá de crearse como dependiente de la Comisión Mixta Permanente franco-española para la aplicación del Convenio de Cooperación Cultural Científica y Técnica suscrito por ambos países.

Estas enseñanzas serán impartidas por Profesores nacionales, reclutados, administrados y remunerados conforme a la legislación de su país, y se encontrarán sometidas a la inspección pedagógica por parte de las autoridades competentes del mismo.

## ARTICULO IX

Cada una de las Partes Constitutivas notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades requeridas por su Constitución. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda de estas notificaciones.

## ARTICULO X

El presente Acuerdo tiene una duración de cinco años y es renovable tácitamente por períodos de cinco años. Puede ser denunciado con un aviso previo de dos años.

Hecho en Madrid a 2 de junio de 1977, en dos ejemplares originales, uno en Lengua española y otro en Lengua francesa, los dos textos haciendo fe igualmente.

Por el Gobierno Español,

MIGUEL SOLANO AZA  
Subsecretario de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Francesa,

JEAN FRANCOIS DENIAU  
Embajador de Francia en España

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de octubre de 1977, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, en cumplimiento de lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de octubre de 1977.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24867** ORDEN de 5 de octubre de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IDF/1977, «Instalaciones de depósitos de fuel-oil y gas-oil». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973) y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IDF/1977, «Instalaciones de depósitos de fuel-oil y gas-oil».

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control y valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa Básica de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.